

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Por el Gobierno español.
GREGORIO LOPEZ BRAVO
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Dominicana.
VICTOR GOMEZ BERGES
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día dos de junio de mil novecientos setenta y tres, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.—
El Secretario general técnico. Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de junio de 1973 sobre adscripción a la Universidad de las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

En base a la autorización contenida en la disposición final del Decreto 2061/1972, de 21 de julio, sobre integración de las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las actuales Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales, constituidas en Escuelas Universitarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, 6, del citado Decreto 2061/1972, quedan adscritas a los Distritos Universitarios que a continuación se enumeran:

Universidad Politécnica de Barcelona

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Tarragona.

Universidad de Córdoba

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Córdoba.

Universidad Politécnica de Madrid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de la Universidad Laboral de Alcalá de Henares.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Toledo.

Universidad de Oviedo

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Gijón.

Universidad de Salamanca

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Zamora.

Universidad de Sevilla

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de la Universidad Laboral de Sevilla.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad Laboral de Sevilla.

Universidad de Valladolid

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Laboral de Eibar.

2.º Para el ingreso en estas Escuelas Universitarias se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en los respectivos Centros estatales y los alumnos

de dichas Escuelas figurarán como alumnos oficiales de la Universidad correspondiente.

3.º Los planes de estudios de estas Escuelas Universitarias serán los mismos que los de la Universidad a la que están adscritas, sin perjuicio de las modulaciones de los mismos que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos.

4.º La evaluación de los alumnos se realizará en los propios Centros de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida para su validez por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

5.º Los estudios seguidos en estas Escuelas Universitarias tendrán los mismos efectos que los cursados en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1. Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la

Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.

Rápidas: Hascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibeas, andarrios, agujas, zarapitos y becactinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y furreles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1973-74, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de veda que se establezca, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 18.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 16 de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gulo montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria, tejón y comadreja)

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por la Jefatura Provincial del ICONA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, se recuerda que la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores, requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que la Jefatura Provincial del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, declare de emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

Toda la caza en general

Del primer domingo de septiembre al tercer domingo de diciembre.

Las Palmas.

Caza menor, excepto conejo

Del 2 de agosto al cuarto domingo de diciembre.

Conejo

Del 2 de agosto al primer sábado de septiembre, sin armas de fuego, y del primer domingo de septiembre al primer domingo de diciembre, con armas de fuego.

ISLAS BALEARES

Caza menor y aves acuáticas

Del primer domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

Las demás especies

Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Art. 2. Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3. Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante la temporada de caza.

Cuando en un coto de caza mayor y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza mayor existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 8 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí segundas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primavera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4. Protección a la caza menor.—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5. Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rechecho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6. Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 35 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Art. 7. Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Santander y Soria, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8. Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 9. Media veda.—El período hábil de caza de la codorniz, torpola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 23 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 26 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 5 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 16 o al 30 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 9 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazas o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. Caza de aves fringílicas y emberizadas.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón verderón, pardillo, jilguero, charariz y lugano y de las emberizadas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta y cinco. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará

el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 14. Modalidades especiales de caza.—a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número seis del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. Perros errantes.—Para la plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 a) del Reglamento de Caza será preciso que las Jefaturas Provinciales del ICONA expidan el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes, en el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La organización y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Tratándose de terrenos acotados, este permiso será expedido a petición de los titulares interesados, autorizándoles para cazar los perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

Art. 16. Recomendaciones.—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agonios a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta tarro canelo o labanco, focha, cornuda, gaviota picifina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gaviotanes, búhos y lechuzas.

Art. 18. Medidas de seguridad.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería o gancho. A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería o gancho. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías y ganchos autorizados.

Art. 19. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.—Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departa-

mento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de ceta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 20. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquiera otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la avutarda.

ALICANTE

- a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.
- b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

AVILA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

BADAJOZ

- a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.
- b) Dentro de su período hábil, el ejercicio de la caza mayor queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BALEARES

- a) Queda prohibida la caza de la liebre.
- b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el segundo domingo de diciembre.
- c) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BARCELONA

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.
- b) El período hábil de caza del jabalí en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.
- c) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos durante el período de media veda en toda clase de terrenos.
- d) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BURGOS

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.
- b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

CÁCERES

- a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talavera, en zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Plasencia), y los límites con la provincia de Avila.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda comenzará el segundo domingo de marzo.

CÁDIZ

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos periodos: Uno el comprendido entre los días 19 de agosto y 1 de octubre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

CIUDAD REAL

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

CÓRDOBA

a) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

b) Durante los períodos hábiles de la caza menor y de las aves acuáticas, el ejercicio de la caza menor queda limitado a sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

GRANADA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y muflón.

GUADALAJARA

a) Queda prohibida la caza del corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

GUIPÚZCOA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de corvidos en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

HUELVA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Barrocal, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto, Nerva y Manzanilla.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

c) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

JAÉN

Queda prohibida la caza de las especies muflón y corzo.

LA CORUÑA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, terminará

el primer domingo de enero, y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del colín.

LAS PALMAS

Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, colín y alcaraván.

LEÓN

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LÉRIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig. Arán, Vilamós y Arres.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LUGO

a) El período hábil de la caza menor en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y menor en el término municipal de Foz.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Fonsagrada, Negueira de Muñiz, Navia de Suarna, Cervantes, Los Nogales, Piedrafita del Cebreiro, Becerreá, Viveiro, Cervo, Jove, Muras y Orol.

MÁLAGA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Cades, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zubiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín.

e) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Elroyo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzua y Echarri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; de la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Rota, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de todas las especies terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chukar, miclo, zorzal común y zorzal charlo.

PALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

PONTEVEDRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y del lobo terminará el segundo domingo de enero.

b) La caza de aves acuáticas entre el segundo domingo de enero y el primer domingo de marzo podrá practicarse todos los días de la semana en las rías y costas de la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de las especies mullón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.

b) Queda prohibida la caza de las palomas aborígenes torcaz y rabiche y de la chocha perdiz o gallinuela en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza con hurón en la zona de Los Lajales en la isla de Hierro.

SANTANDER

Queda prohibida la caza del mirlo y del zorzal común o malvis.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda terminará el último domingo de marzo.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

a) Queda prohibida la caza de la especie gamo.

b) Dentro de su período hábil la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de enero y el de la caza mayor el primer domingo de febrero.

d) Queda prohibida la caza del ciervo en toda la provincia, excepto en la zona comprendida entre la carretera N-111, tramo Soria, Logroño; la N-122, tramo Soria-Zaragoza, y los límites de la provincia de Soria con las de Logroño y Zaragoza.

e) Queda prohibida la caza del corzo en la zona de la provincia situada al sur de la carretera N-122, tramo Valladolid-Soria-Zaragoza.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embú», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cordon de Ortiz».

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 50 metros de anchura alrededor de la laguna de «Tancada».

c) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de marzo.

d) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

e) La caza de tordos, estorninos y zorzales durante el período hábil de caza menor y durante su período de prórroga estará permitida todos los días de la semana en los términos municipales de Alcanar, Aldover, Aleixar, Alfara de Carles, Alfornya, Almoster, Amellá de Mar, Amposta, Borjas del Campo, Botarell, Castellvell, Cenja, Cherta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Maspujols, Perelló, Riudecanyas, Riudecolis, Roquetes, San Carlos de la Rápita, Santa Bàrbara, Tortosa, Uldecona, Vandellós y Vilaplana, debiendo practicarse en puestos fijos y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

TOLEDO

a) La caza de la especie corzo sólo podrá ser practicada por el procedimiento de recocho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Villatobas, Corral de Almaguer y Quero.

VALENCIA

a) Desde el primer domingo de septiembre hasta la fecha de apertura del período hábil de la caza menor estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos sólo con perros y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA. La caza de estas especies con armas de fuego estará autorizada, también en toda clase de terrenos, desde el comienzo del período hábil de caza menor hasta el último domingo de diciembre.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.
b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 21. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1353/1973, de 12 de abril, por el que se establece la Norma Básica MV 103/1972, «Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación».

Dentro de las Normas Básicas que regulan los distintos componentes de la edificación y que, junto a otras Reglamentaciones y Normas de este carácter, constituyen el fundamento de las Normas Tecnológicas NTE, se dicta ahora la relativa al «Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación», que, con las ya promulgadas MV ciento dos/mil novecientos sesenta y cuatro, «Acero laminado para estructuras de edificación»; MV ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, «Ejecución de las estructuras de acero laminado en la edificación»; MV ciento cinco/mil novecientos sesenta y siete, «Roblones de acero»; MV ciento seis/mil novecientos sesenta y ocho, «Tornillos ordinarios y calibrados, tuercas y arandelas de acero»; y MV ciento siete/mil novecientos sesenta y ocho, «Tornillos de alta resistencia y sus tuercas y arandelas», completa el cuerpo de Normas Básicas correspondientes a las estructuras de acero laminado para la edificación.

La norma que por este Decreto se aprueba ha sido redactada por la Comisión de Expertos constituida en el Ministerio de la Vivienda, que, de acuerdo con las empresas siderúrgicas y de construcción metálica, elaboró en su día las Normas anteriormente citadas y ha sido objeto de los informes preceptivos.